

## **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DIGITAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ROCÍO HERNÁNDEZ VILLANUEVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, que reforma las fracciones V del artículo 9 y VII del artículo 16, los párrafos primero y segundo del artículo 52 y el artículo 84 de la Ley General de Educación, así como la fracción VII del artículo 9 y los artículos 210 y 214 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de acceso a internet en planteles públicos escolares para garantizar máxima inclusión digital**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

La pandemia mostró la urgente necesidad de cerrar la brecha digital. Muchos estudiantes accedieron con dificultad a una conexión a internet, para otros fue imposible. El rezago que provocó esta desigualdad de acceso a la red abona a un atraso educativo que dificultará que México alcance niveles de bienestar propios de su condición de potencia económica emergente.

En plena sociedad del conocimiento, el acceso a internet resulta un bien público y factor estratégico de desarrollo. Elevar los estándares del rendimiento escolar y contribuir a la mejora continua de la educación, pasa por garantizar que todos los planteles escolares cuenten con señal gratuita a internet.

El desarrollo científico y tecnológico debe estar al alcance de toda la población, pero en especial de quienes se encuentran en proceso de formación en los distintos niveles educativos. Hoy, el esqueleto y el cuerpo de la sociedad es el conocimiento. Ganar el futuro pasa por la educación. Y, hoy, la educación no se entiende sino como posibilidad de crear comunidades de aprendizaje en tiempo real para la resolución de problemas. Y, todo no se entiende sino como un acceso efectivo al derecho de todos los estudiantes del sistema público educativo nacional a una conexión segura y estable a la red.

Ejercer el derecho a la educación va de la mano del acceso gratuito a internet. La imposibilidad que tienen hoy muchos planteles escolares en el país que carecen de una señal de internet no hace más que abonar a la brecha digital, que tiene una de sus expresiones más perniciosas en el mantenimiento de las desigualdades sociales.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo tercero: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet...”. En tal sentido, resulta un imperativo de ley que las leyes secundarias contemplen las definiciones jurídicas pertinentes para hacer efectivo este derecho, sobre todo por lo que hace al acceso a internet de las y los alumnos de los planteles escolares de la educación pública.

La brecha digital es mayor en los planteles escolares ubicados en zonas rurales o alejados de los centros urbanos. Es ahí donde se reclama con mayor urgencia una política pública de acceso a internet. Los propios Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas plantea, en sus objetivos 4 y 10, Educación de Calidad y reducción de las desigualdades, de incidir más con acciones afirmativas de acceso a la red en las comunidades más desfavorecidas.

En términos regionales, el acceso a internet es profundamente desigual a lo largo y ancho del territorio nacional. Esta asimetría de acceso a la red, también se expresa entre los planteles escolares. Los más desfavorecidos son los centros ubicados en los municipios pobres de todo el país. El reto no es sencillo de resolver, pero es fundamental que en la ley secundaria quede plasmado este principio de igualdad de acceso a internet.

Es fundamental también considerar que no basta sólo con el acceso a la red, resulta estratégico ampliar el espectro de los programas de educación digital. Por esto, es importante que en la ley secundaria estén contemplados los mecanismos para abortar la brecha digital entre los planteles escolares.

Se trata de coordinar esfuerzos en los tres órdenes de gobierno, sumar recursos para hacer realidad el acceso a internet de las y los estudiantes de los planteles públicos de educación de todo el país.

Por todo lo anterior, el propósito de esta iniciativa de reforma de las fracciones V del artículo 9 y VII del artículo 16, los párrafos primero y segundo del artículo 52 y el artículo 84 de la Ley General de Educación, así como la fracción VII del artículo 9 y los artículos 210 y 214 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es abonar al establecimiento normativo de un sistema educativo nacional de máxima inclusión digital, en condiciones de accesibilidad, conectividad y asequibilidad de todos los planteles escolares públicos del país, especialmente los alejados de los grandes centros urbanos.

La inclusión digital constituye la base para el desarrollo. Brindar acceso a internet a alumnas y alumnos del sistema público nacional, permitirá igualar oportunidades, sobre todo en los sectores sociales que más apoyo necesitan.

Para mayor comprensión de los términos de la iniciativa, a continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto original y la redacción propuesta:

## **Ley General de Educación**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>...</p> <p>V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia,</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>...</p> <p>V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia,</p>

mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

....

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación

**para lo cual llevará a cabo una política pública de máxima inclusión digital, mediante el acceso a internet en todos los planteles escolares públicos, con énfasis en aquellos de atención prioritaria por estar localizados en municipios de alta y muy alta marginación. Asimismo, se aprovecharán las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**

....

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación

<p>de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Además, responderá a los siguientes criterios:</p> <p>...</p> <p>VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;</p>	<p>de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Además, responderá a los siguientes criterios:</p> <p>...</p> <p>VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad a <b>internet en todos los planteles escolares públicos, con énfasis en</b></p>
---	---

<p>...</p>	<p><b>aquellos localizados en los municipios de alta y muy alta marginación.</b></p> <p>....</p>
<p>Artículo 52. El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social.</p>	<p>Artículo 52. El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social <b>y aplicará un criterio de máxima inclusión digital.</b></p>
<p>El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y</p>	<p>El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y</p>

aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

...

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las

aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto **y de una efectiva conectividad a internet en los planteles escolares públicos, con prioridad en aquellos localizados en municipios de alta y muy alta marginación.**

...

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las

desigualdades en la población.	desigualdades en la población. <b>Para cumplir estos propósitos, el Estado garantizará que todos los planteles escolares públicos tengan conectividad digital y acceso a internet.</b>
--------------------------------	--

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría</p> <p>...</p> <p>VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;</p> <p>....</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría</p> <p>...</p> <p>VII. Establecer programas <b>prioritarios</b> de acceso a banda ancha en sitios públicos <b>y planteles escolares del Sistema Educativo Nacional que se encuentren alejados de los centros urbanos y aquellos localizados en municipios de alta y muy alta marginación</b> de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;</p> <p>....</p>

<p>Artículo 210. Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 214. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán apoyar el desarrollo de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos, así como la estrategia digital que emita el Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 210. Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos <b>que incluirá planteles escolares de conexión prioritaria.</b></p> <p>...</p> <p>Artículo 214. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán apoyar el desarrollo de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos <b>que incluirá planteles escolares de conexión prioritaria,</b> así como la estrategia digital que emita el Ejecutivo Federal.</p>
---	---

Por lo expuesto y fundado se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforman las fracciones V del artículo 9 y VII del artículo 16, los párrafos primero y segundo del artículo 52 y el artículo 84 de la Ley General de Educación, así como la fracción VII del artículo 9, y los artículos 210 y 214 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de acceso a internet en planteles públicos escolares para garantizar máxima inclusión digital**

**Primero.** Se **reforman** las fracciones V del artículo 9 y VII del artículo 16, los párrafos primero y segundo del artículo 52 y el artículo 84 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

...

V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, **para lo cual llevará a cabo una política pública de máxima inclusión digital, mediante el acceso a internet en todos los planteles escolares públicos, con énfasis en aquellos de atención prioritaria por estar localizados en municipios de alta y muy alta marginación. Asimismo, se aprovecharán** las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

...

**Artículo 16.** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

Además, responderá a los siguientes criterios:

...

**VII.** Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad **a internet en todos los planteles escolares públicos, con énfasis en aquellos localizados en los municipios de alta y muy alta marginación.**

...

**Artículo 52.** El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social **y aplicará un criterio de máxima inclusión digital.**

El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto **y de una efectiva conectividad a internet en los planteles escolares públicos, con prioridad en aquellos localizados en municipios de alta y muy alta marginación.**

...

**Artículo 84.** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. **Para cumplir estos propósitos, el Estado garantizará que todos los planteles escolares públicos tengan conectividad digital y acceso a internet.**

**Segundo.** Se **reforman** la fracción VII del artículo 9, el artículo 210 y el artículo 214 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Corresponde a la secretaría

...

**VII.** Establecer programas **prioritarios** de acceso a banda ancha en sitios públicos **y planteles escolares del sistema educativo nacional que se encuentren alejados de los centros urbanos y los localizados en municipios de alta y muy alta marginación** de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;

...

**Artículo 210.** "Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos **que incluirá planteles escolares de conexión prioritaria.**

...

**Artículo 214.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán apoyar el desarrollo de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos **que incluirá planteles escolares de conexión prioritaria**, así como la estrategia digital que emita el Ejecutivo federal.

## **Transitorios**

**Primero.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para los efectos del presente decreto, las autoridades federales contarán con un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del mismo, para adecuar la infraestructura existente y el presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio fiscal de 2023.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 14 de marzo de 2023.

Diputada Rocío Hernández Villanueva (rúbrica)